

REGLAMENTO (CEE) Nº 3738/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1992
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2467/92 por el que se amplía la
lista de cultivos herbáceos del Reglamento (CEE) nº 1765/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que la inclusión de guisantes destinados en principio a ser cosechados en estado tierno (en la fase de madurez de grano lechoso) en la lista de cultivos herbáceos subvencionables, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2467/92 de la Comisión⁽²⁾, al contrario de la inclusión del maíz dulce, ha dado lugar a importantes dificultades para determinados productos y ha distorsionado el mercado tradicional en el que operan los productores afectados;

Considerando que el coste del control de los guisantes destinados en principio a ser cosechados en estado tierno pero finalmente cosechados en estado seco (en madurez agrícola completa) resultaría excesivo;

Considerando que los guisantes destinados en principio a ser cosechados en estado tierno deben dejar de incluirse en la lista de cultivos herbáceos subvencionables; que, respecto a las sucesivas siembras de dichos guisantes, los productores deben dejar de ser considerados subvencionables; que deben respetarse las expectativas legítimas de los productores que hayan ya procedido a tales siembras o que se hayan comprometido a sembrar guisantes; que la situación actual por lo que respecta al maíz debe permanecer tal cual;

Considerando que el Comité de gestión de forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2467/92 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 1*

Se añadirá el siguiente cultivo herbáceo en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92:

Código NC	Designación de la mercancía
I. Cereales 0709 90 60	Maíz dulce »

Artículo 2

En la sección III del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92, el término « Guisantes » se entenderá referido exclusivamente a los guisantes sembrados con el propósito de ser cosechados en estado seco, es decir, en madurez agrícola completa.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992. No obstante, se concederán los pagos compensatorios, previstos en el artículo 6, en el apartado 5 del artículo 7 y en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, a los productores de guisantes que lo soliciten y que puedan probar que han sembrado o que han adquirido el compromiso de sembrar guisantes distintos de los definidos en el artículo 2 del presente Reglamento antes del 17 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 246 de 27. 8. 1992, p. 11.